

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-822/2013**

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ  
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
ÓRGANO GARANTE DE LA  
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A  
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
ORANTES LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del Acuerdo OGTAI-AC\_IMP-01/13, emitido el veintiséis de febrero de dos mil trece por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, mediante el cual determinó desechar por notoriamente improcedentes los escritos de recurso de revisión interpuestos contra los acuerdos ACI32/2012, ACI036/2012, ACI037/2012, ACI038/2012, ACI039/2012, en los que el Comité de Información decretó que era improcedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento atribuido al Partido Verde Ecologista de México de responder a las solicitudes de información presentadas por el actor, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de información.** El doce de julio de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante el Instituto Federal Electoral (a través del sistema electrónico INFOMEX) diversas solicitudes de acceso a la información en las que requirió el cuadro de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía de archivos de Comités Directivos Estatales del Partido Verde Ecologista de México.

**b) Respuesta del Partido Verde Ecologista de México.** El veinticinco de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México declaró la inexistencia de la información solicitada.

**c) Resolución del Comité de Información.** El dos de septiembre de dos mil once, el Comité de Información confirmó la referida declaratoria de inexistencia, sin embargo, instruyó al Partido Verde Ecologista de México para que en un plazo no mayor a dos meses indicara el grado de avance y la fecha de término de la generación del cuadro de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía de archivos solicitada; o bien, proporcionara la información correspondiente.

**d) Solicitud de afirmativa ficta.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, el actor promovió la afirmativa ficta al considerar que el Partido Verde Ecologista de México incumplió en proporcionar la información en los términos instruidos por el Comité de Información.

**e) Resolución de afirmativa ficta.** El seis de enero de dos mil doce, el Comité de Información declaró procedente la afirmativa ficta, por lo que instruyó al instituto político para que proporcionara la información solicitada en un plazo de diez días.

**f) Petición de sanción.** El veintiocho de febrero de dos mil doce, el demandante presentó un escrito ante la Unidad de Enlace del Comité de Información, en el cual **solicitó se diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento y desacato en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México**, respecto de la resolución precisada en el inciso que antecede.

**g) Requerimiento al instituto político.** El nueve de marzo de dos mil doce, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que habían transcurrido treinta un días hábiles posteriores al término para dar respuesta a las solicitudes del actor, por lo que a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia, le ordenaba remitir la documentación atinente.

**h) Segundo requerimiento al Partido Político.** El tres de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace requirió al Partido Verde

Ecologista de México para que fijara su posición respecto a la solicitud de sanción formulada por el actor.

**i) Respuesta del Partido.** En respuesta a lo anterior, el veintinueve de agosto siguiente, el citado instituto político manifestó que se encontraba en una etapa de renovación de la estructura nacional y estatal, por lo que en sería en un plazo de veinticuatro meses, cuando estaría en condiciones de sistematizar la información necesaria para atender lo solicitado por el actor.

**j) Acuerdo de cumplimiento del instituto político.** El trece de noviembre de dos mil doce, el Comité de Información emitió los acuerdos AC1032/2012, AC1036/2012, AC1037/2012, AC1038/2012 y AC1039/2012, en los que determinó, en esencia, que el Partido Verde Ecologista de México **cumplió sus obligaciones de transparencia y no vulneró el derecho de información del solicitante, por lo que declaró improcedente la vista solicitada por el actor.**

**k) Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el actor presentó los correspondientes escritos de recurso de revisión.

**l) Resolución impugnada.** Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil doce, el Órgano de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo OGTAI-AC\_IMP-01/13, en el cual decretó la improcedencia de los recursos de revisión, al considerar que el actor no recurría alguna falta de contestación vinculada a sus solicitudes de información, sino la omisión de dar vista al

Secretario Ejecutivo por el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, lo cual no actualiza los supuestos de procedencia respectivos.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** El veinticinco de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio STOGTAI-045/2013, mediante el cual, la Directora Jurídica y Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información remitió el escrito de demanda y la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

**IV. Trámite y sustanciación.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-822/2012, la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano citada al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano, a fin de combatir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, la cual aduce vulnera su derecho político de acceso a la información pública en materia electoral. Lo anterior conforme a la tesis relevante XXXIX/2005<sup>1</sup>, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 487 a 489.

**DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** La resolución impugnada en este juicio es del tenor literal siguiente:

“Acuerdo de improcedencia de los cinco escritos presentados en contra de los Acuerdos ACI032/2012, ACI036/2012, ACI037/2012, ACI038/2012, ACI039/2012, emitidos por el Comité de Información.

**Antecedentes**

1. El 18 de diciembre de 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó cinco escritos, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Sinaloa, **en ejercicio de su derecho de petición**, de los cuales se duele de la falta de actuación del Comité de Información en los Acuerdos ACI032/2012, ACI036/2012, ACI037/2012, ACI038/2012 y ACI039/2012 al no dar respuesta a su solicitud de dar vista al Secretario del Consejo, por el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México.

2. El 8 de enero de 2013, la Unidad de Enlace al emitir los respectivos informes circunstanciados, hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica del Órgano Garante, que los agravios señalados por el recurrente derivaban de supuestas omisiones cometidas por el Comité de Información, al revisar las actuaciones llevadas a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, para atender las solicitudes de información UE/11/2701, UE11/02710, UE/11/02719, UE/11/02729, UE/11/02739, UE/11/02748, UE/11/02757, UE/11/02765, UE/11/02772 y UE/11/02782. No obstante, señaló que el Comité de Información pudo advertir que, efectivamente el instituto político no había otorgado la información, pero que al momento de emitir respuesta indicó el plazo en que estaría en condiciones de generar y proporcionar lo que le había sido ordenado.

**Consideraciones**

**PRIMERO.-** Que el artículo 41 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las hipótesis de procedencia de los recursos de revisión. De lo que se desprende que **el agravio esgrimido por el recurrente no encuadra en alguna de ellas**, por lo que este Colegiado determina

desechar por notoriamente **improcedentes** los escritos presentados como recursos de revisión, por el inconforme.

**SEGUNDO.-** Que si bien es cierto el inconforme al presentar sus escritos, solicita se ingresen como recursos de revisión, en contra de los Acuerdos dictados por el Comité de Información, recurriendo la falta de respuesta de éste a su solicitud de dar vista al Secretario del Consejo, también lo es que de la lectura a dichos documentos se desprende que son formulados directamente al Comité de Información, **y que no guardan relación con el artículo Sexto Constitucional**, pues no recurre alguna falta de respuesta relacionada con el derecho de acceso a la información, sino que recurre una falta de actuación por un órgano perteneciente al Instituto Federal Electoral, al cual le es requerido un acto en particular, y en ese sentido, es por demás improcedente su interposición.

Por las razones antes expresadas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV, V y VIII; 41, párrafo 1; 42; 43; 44 y 46, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se desechan por **improcedentes** los cinco escritos promovidos como recursos de revisión por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalados en el Antecedente 1 del presente Acuerdo; en términos de lo previsto por el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforma a lo previsto en el Reglamento antes citado.”

**TERCERO. Agravios.** El único planteamiento vertido por el actor es el siguiente:

“EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO, ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

**ÚNICO:** EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE DESECHAR



POR INFUNDADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS NO ENCUADRAN EN LO MENCIONADO POR EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MENCIONADO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA MENCIONADO OGTAI-AC-IMP\_01/13, MISMO QUE SE IMPUGNA. ADEMÁS MENCIONA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE DICHA RESOLUCIÓN QUE EN DICHS ESCRITOS SE DESPRENDE QUE SON FORMULADOS DIRECTAMENTE AL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, PUES NO RECORRE ALGUNA FALTA DE RESPUESTA RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

AHORA EL ÓRGANO GARANTE PRESUME QUE ES OTRO EL MEDIO POR QUÉ SE DEBE DE IMPUGNAR DICHS ACUERDOS EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, OLVIDANDO LA RELACIÓN VINCULANTE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUESTO QUE SE DERIVA DEL MISMO, Y ANTES DE RECURRIR A UN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN EXCEPCIONAL SE DEBE DE ACUDIR A LOS MEDIOS DE DEFENSA E IMPUGNACIÓN VIABLES, AGOTANDO LAS INSTANCIAS PREVIAS. SIRVE COMO REFERENCIA LO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*...Al respecto esta sala superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:*

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y**
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.**

**Bajo este premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y**

*extraordinaria, los justiciables debieron de acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.*

**Demanda de Juicio para la protección a los derechos políticos electorales del ciudadano. Actor: Andrés Gálvez Rodríguez SUP-JDC-1668/2012**

POR LO QUE ME PERMITO INFORMAR QUE EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DEBIÓ DAR ACCESO A LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS Y ESTUDIARLOS A FONDO, YA QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVÉ QUE TODA PERSONA PODRÁ INTERPONER, POR SI MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA UNIDAD DE ENLACE DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

AHORA BIEN, DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO 5, DEL MISMO ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO, SE ADVIERTE QUE EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA MENCIONADA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL ES QUIEN DEBE DE RESOLVER EN DEFINITIVA, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE PRESENTÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, O BIEN, CUANDO HAYA CAUSA JUSTIFICADA, PODRÁ AMPLIAR ESTE PLAZO POR UNA VEZ Y HASTA POR UN PERIODO IGUAL.

EN EL CASO, LAS SOLICITUDES FUERON FORMULADAS A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE EMITIÓ LOS ACUERDOS ACI032/2012, ACI036/2012, ACI037/2012 ACI038/2012 Y ACI039/2012 CON LA FINALIDAD DE RESPONDER A DIVERSAS SOLICITUD HECHAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN ESTRECHAMENTE VINCULADAS AL TEMA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, REGULADAS POR EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR LO QUE, PARA CONTROVERTIR TALES ACTOS, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN. POR LO TANTO SOLICITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE RESUELVA ORDENAR AL ÓRGANO GARANTE QUE ADMITA COMO RECURSO DE REVISIÓN Y ESTUDIE A FONDO LOS MISMOS, EN BÚSQUEDA DE QUE SE SALVAGUARDEN MIS DERECHOS Y HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, QUE TUTELA EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

**CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es revocar el acuerdo OGTAI-AC\_IMP-01/13, mediante el cual el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral desechó por improcedentes los cinco escritos de recurso de revisión presentados contra los acuerdos en los que el Comité de Información declaró improcedente la vista.

Cabe recordar que el argumento que sirvió de base al órgano responsable para emitir esa determinación, consiste en que el planteamiento del actor en los recursos de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia previstas en el reglamento<sup>2</sup> aplicable a ese medio impugnativo, ya que **no recurre alguna falta de respuesta vinculada con su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional**, sino la *...falta de actuación por un órgano perteneciente al Instituto Federal Electoral al cual le es requerido un acto en particular...* (negativa de dar vista al Secretario Ejecutivo respecto al incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, en relación a lo instruido por el Comité de Información).

---

<sup>2</sup> Artículo 41 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La causa de pedir<sup>3</sup> en este asunto consiste en demostrar que los recursos de revisión presentados por el actor ante el órgano responsable no están únicamente dirigidos a controvertir la referida omisión de dar vista al Secretario Ejecutivo, sino **la falta de entrega de la información** vinculada a sus solicitudes de acceso a la información, derivado del incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México.

Bajo esa perspectiva, considera que su planteamiento **sí encuadra en las hipótesis de procedencia de recurso de revisión**, de manera que la autoridad responsable debió entrar al fondo de los asuntos y no decretar su improcedencia.

En concepto de esta Sala Superior, son fundados los agravios, porque de la lectura integral de los correspondientes escritos de recurso de revisión<sup>4</sup>, atento al contexto de los hechos en que se sustenta y a la verdadera intención del promovente, es dable colegir que su pretensión es obtener la información contenida en sus solicitudes de información, y que la causa de pedir en la instancia primigenia consistió en la falta de entrega de la misma (con independencia de que lo acredite o no, ya que esto será materia de estudio en el recurso de revisión).

De esta manera, contrario a lo sostenido por el órgano responsable, el actor no planteó de manera exclusiva la negativa de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sino el incumplimiento en que incurrió el Partido

---

<sup>3</sup> Los agravios del actor son suplidos en su deficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 23 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Los cuales fueron presentados ante el Comité de Información y resueltos por el órgano responsable (Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral).

Verde Ecologista de México, de entregar la información que le fue requerida por el Comité de Información y que está directamente vinculada con sus solicitudes de acceso a la información.

Por tanto, debe interpretarse que la negativa de dar vista no es una cuestión aislada sino la consecuencia del incumplimiento, razón por la cual, si el órgano responsable desechó con base en que el actor únicamente cuestionaba lo primero (la falta de dar vista) su resolución es contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, conviene transcribir de manera íntegra **a)** los argumentos del Comité de Información en los acuerdos impugnados a través de los recursos de revisión, y, **b)** los planteamientos expuestos por el actor en dichos medios impugnativos.

En efecto, como se precisó en el apartado de resultandos, el trece de noviembre de dos mil doce, el Comité de Información emitió cinco acuerdos en los que, en identidad de argumentos, negó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México en sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, en los términos siguientes:

**“SEGUNDO. Estudio de la inconformidad planteada.** Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de las solicitudes de información UE/11/02695, UE/11/02704, UE/11/02713, UE/11/02723, " UE/11/02732, UE/11/02742, UE/11/02751, UE/11/02760, UE/11/02767 y

UE/11/02775, se desprende que el peticionario había sido afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a la resolución CI050/2012 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando 5 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25”**

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al Partido Verde Ecologista de México como al interesado, el diez y doce de enero, y trece de febrero de dos mil doce, sin que de los autos que integran los expedientes de las peticiones — UE/11/02695, UE/11/02704, UE/11/02713, UE/11/02723, UE/11/02732, UE/11/02742, UE/11/02751, UE/11/02760, UE/11/02767 y UE/11/02775— se desprenda constancia alguna de que el referido Instituto Político hubiere dado cumplimiento al mandamiento contenido en el Considerando 5 de la resolución CI050/2012 que establece: (Se transcribe)

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el veintinueve de febrero y doce de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, al no encontrar en los expedientes documento alguno que diera constancia de que el partido en cuestión hubiese dado cumplimiento a lo mandatado por este Órgano Colegiado en su resolución CI050/2012, se procedió mediante oficio UE/PP/0591/12 a requerir al Partido Verde Ecologista de México lo siguiente:

“ (...)”

*Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud.”*

Así las cosas y atento al requerimiento el instituto político, manifestó la fecha — agosto de dos mil catorce— en que estará en condiciones de dar cumplimiento a los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, en el oficio de referencia precisa — calendariza 1 1. tr. cult. Chile, Cuba, El Salv. y Hond. Fijar anticipadamente las fechas de ciertas actividades a lo largo de un período. Fuente. Diccionario de la Real Academia Española—las acciones tendientes que al efecto realizará en un período de veinticuatro meses, las cuales se citan para mayor precisión:

“ (...)

El plazo referido en líneas arriba es con base en:

d) Elaboración de la propuesta de reforma estatutaria y de organización para la implementación de un Sistema de Información dentro del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional y estatal, en donde se empaten las obligaciones en materia de transparencia tanto a nivel federal, estatal y municipal.

e) En dicha propuesta se debe de contemplar periodos de capacitación y elaboración de normatividad tanto a nivel federal con en cada estado en que se tenga representación partidista.

f) Presentación de la propuesta a la Asamblea nacional del Partido Verde Ecologista de México, si está a prueba se tendrá que hacer los siguientes pasos:

e. Acudir a cada Entidad Federativa para realizar la asignación del responsable del área de transparencia e información.

f. Capacitación a las personas designadas en la normatividad recién creada, obligaciones de transparencia tanto federal, estatal y municipal en su caso.

g. Elaboración en conjunto con las personas designadas de las Guías documentales necesarias.

h. Elaboración de Manuales y protocolos respecto a solicitudes de información."

(...)"

Bajo este contexto, se puede advertir que, si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma al no haber proporcionado al ciudadano un oficio indicando el grado de avance y la fecha de término de la generación del cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos del Comité Directivo Estatal de cada una de las entidades federativas a las cuales se les requirió la información; o bien deberá proporcionar la misma, en el término que fijó en su momento procesal este Órgano Colegiado, también lo es

que, de la respuesta señalada en párrafos anteriores, se puede corroborar que **el partido político está cumpliendo con lo requerido por el Comité de Información.**

Lo anterior atiende a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2012, misma que se cita para mayor referencia.

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MATERIALIZARLO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS”** (Se transcribe)

En consecuencia, si bien es cierto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que el Comité de Información ante un incumplimiento por parte de un partido político, debe notificarlo al Secretario del Consejo del Instituto, de los autos de las multicitadas solicitudes de información y considerando la respuesta del partido político se concluye que **no se desprende incumplimiento alguno a lo referido en el artículo 70 del multicitado Reglamento.**

**“Artículo 70 y 71”**(Se transcriben)

En consecuencia, **se estima que el Partido Verde Ecologista de México, no incumplió sus obligaciones en materia de transparencia** al atender la resolución CI050/2012.

No obstante lo anterior, para este Comité de Información no pasa desapercibido la respuesta extemporánea del Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al partido político que, en lo sucesivo, otorgue una respuesta a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

**TERCERO. Consideraciones de Derecho.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que en el presente caso, **no existe vulneración a**



los derechos del solicitante de información y una violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando que antecede, este Órgano Colegiado considera procedente no dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de lo actuado por el Partido Verde Ecologista de México en los expedientes UE/11/02695, UE/11/02704, UE/11/02713, UE/11/02723, UE/11/02732, UE/11/02742, UE/11/02751, UE/11/02760, UE/11/02767 y UE/11/02775.

(Lo subrayado es propio).

Como se observa, el Comité de Información sostuvo medularmente que si bien el Partido Verde Ecologista de México no otorgó una respuesta en tiempo y forma, lo cierto es que su manifestación en el sentido de que sería hasta en un plazo de veinticuatro meses cuando estaría en condiciones de atender lo solicitado por el actor (esto en virtud de la renovación de la estructura nacional y estatal del partido) ello resultaba suficiente para considerar que **cumplió con sus obligaciones de transparencia y no existe vulneración a los derechos de acceso a la información del solicitante**, por lo que la vista solicita resulta improcedente.

En contra de la postura asumida por el Comité de Información, el actor presentó los correspondientes recursos de revisión, en los que expuso literalmente lo siguiente:

"EL QUE SUSCRIBE EL PRESENTE EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN CALLEJÓN FRANCISCO VILLA Y AVENIDA 2 #10 EN LA LOCALIDAD DE ESTACIÓN BAMOA MUNICIPIO DE GUASAVE ESTADO DE SINALOA POR MOTIVOS DEL QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX-IFE NO ME **PERMITIÓ INTERPONER**" **ÉL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** DE ACUERDO A LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE MEDIANTE OFICIO UE/PP/2315/12 DE FECHA 16 DE

NOVIEMBRE DE 2012 Y FIRMADO POR SU TITULAR, EL CUAL ME FUE NOTIFICADO POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 CON RESIDENCIA EN LA CD. DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y EN VIRTUD QUE SE ESTÁ EN TÉRMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL ACUERDO ACI032/2012 EMITIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, A RAÍZ DE LA SOLICITUD PARA QUE SE DIERA VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR EL INCUMPLIMIENTO Y/O DESACATO COMETIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA A LA RESOLUCIÓN CI861/2011 EMITIDA POR DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y QUE DERIVÓ EN LA RESOLUCIÓN CI050/2012 EN DONDE SE DECLARA PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA SOLICITADA YA QUE DICHO PARTIDO POLÍTICO NO DIO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CI861/2011.

POR LO QUE ME PERMITO POR ESTE MEDIO INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO ACI032/2012 EMITIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y EN VIRTUD DE QUE NOS ENCONTRAMOS EN LOS TIEMPOS PARA INTERPONER DICHOS RECURSOS DE REVISIÓN.

POR LO QUE ME PERMITO **MANIFESTAR EL ACTO QUE SE RECURRE** ES EL SIGUIENTE BASADO EN LOS SIGUIENTES

**HECHOS:**

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO RESOLVIÓ QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CUMPLIÓ CON LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA RESOLUCIÓN CI050/2012 DE FECHA 06 DE ENERO DE 2012 EMITIDAS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LO QUE SE NIEGA LA VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LO CUAL ME PERMITO ARGUMENTAR QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN **FUE OMISO ANTE TODAS Y CADA UNA DE LAS FALTAS COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO, TODAS**

**ELLAS EN PERJUICIO DEL CIUDADANO VIOLENTANDO RECURRENTEMENTE EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LO QUE ME PERMITO ENUMERAR DICHAS OMISIONES:**

1. LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SE PRESENTARON EL DÍA 12 DE JULIO DE 2011 DE ESA FECHA HASTA AHORA, **PASARON 16 MESES EN LA QUE SE COMETIERON OMISIONES, NO SE ATENDIERON REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES A PESAR DE LA INSISTENCIA, PARA QUE DICHO PARTIDO POLÍTICO ENTREGARA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

2. EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CON NÚMERO C1861/2011 EN LA CUAL EN EL PÁRRAFO SEGUNDO SE EMITE EL PRIMER EXHORTO AL PARTIDO PARA QUE ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS EN LOS TIEMPOS MARCADOS POR EL REGLAMENTO, EN EL PÁRRAFO QUINTO DE DICHA RESOLUCIÓN SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE ENLACE PARA QUE REQUIERA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A DOS MESES POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN HICIERA LLEGAR A LA UNIDAD DE ENLACE EL GRADO DE AVANCE Y LA FECHA DE TÉRMINO DE LA GENERACIÓN DEL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA, EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL Y LA GUÍA SIMPLE DE ARCHIVO DEL COMITÉ ESTATAL DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A LAS CUALES SE LE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN; O BIEN QUE PROPORCIONARA LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO 7 DE DICHA RESOLUCIÓN, MISMA QUE DICHO PARTIDO POLÍTICO FUE OMISO EN FRANCO DESACATO E INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ENMARCADAS EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LO RESUELTO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIGURÁNDOSE UNA PRESUNTA IRRESPONSABILIDAD, UN INCUMPLIMIENTO Y FALTA DE RESPETO A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ENCARGADOS DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS; CABE RECORDAR QUE NUNCA DIO CUMPLIMIENTO Y DICHO INFORME NO FUE ENTREGADO NO DANDO CUMPLIMIENTO HASTA LA

FECHA.

3. VISTO EL INCUMPLIMIENTO Y DESACATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A LA RESOLUCIÓN CI861/2011 VENCIDO LOS PLAZOS OTORGADOS A DICHO PARTIDO EN LA MENCIONADA RESOLUCIÓN, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 SE PRESENTÓ ANTE EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE SINALOA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ESCRITO EN EL CUAL SE PROMOVIO LA AFIRMATIVA FICTA A RAZÓN DE QUE DICHO PARTIDO NO ENTREGO LA INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS Y PLAZOS OTORGADOS POR AL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN LA RESOLUCIÓN CI861/2011 POR LO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EMITE EL PRIMER ACUERDO CON NÚMERO AC023/2011 POR EL QUE SE APRUEBA UNA AMPLIACIÓN DE 20 DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER DICHA PETICIÓN DE AFIRMATIVA FICTA MISMO TIEMPO QUE DICHO PARTIDO POLÍTICO NO SE OCUPÓ A DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MENCIONADAS EN LA RESOLUCIÓN CI861/2011.

4. EN VISTA DE QUE LE FENECIERON LOS TIEMPOS Y EL MISMO NO DIO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CI861/2011 EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, FRENTE AL SILENCIO DESACATO E INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SE DECIDIÓ SOLICITAR LA PROCEDENCIA DE AFIRMATIVA FICTA, A LA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2011 EMITE EL ACUERDO AC023/2011 EN LAS QUE AMPLIÓ EL TIEMPO PARA RESOLVER DIVERSAS SOLICITUDES DE AFIRMATIVA FICTA.

5. FUE HASTA EL SEIS DE ENERO DE 2012 QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EMITE LA RESOLUCIÓN CI050/2012 EN LA CUAL **SE DECLARA PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA SOLICITADA Y SE LE OTORGAN 10 DÍAS HÁBILES** PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CI861/2011 DE ACUERDO AL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN CI050/2012 MISMA EN LA QUE DICHO PARTIDO FUE DE NUEVA CUENTA OMISO A LA NUEVA RESOLUCIÓN EMITIDA, TODO ESTO EN PERJUICIO DEL CIUDADANO Y REINCIDIENDO DE NUEVA CUENTA EN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL.

6. AUN DESPUÉS DE HABER DECLARADO POR EL

COMITÉ DE INFORMACIÓN, PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA SOLICITADA, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONTINUO COMETIENDO DESACATO NUEVAMENTE EN PERJUICIO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LO QUE SE GIRÓ OFICIO DE RECORDATORIO EL DÍA 9 DE MARZO DEL 2012 POR PARTE DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA QUE SE ATENDIERA LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA PETICIÓN.

7. EL 29 DE FEBRERO DE 2012 Y ANTE EL DESACATO RECURRENTE E INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SE SOLICITÓ MEDIANTE ESCRITO DE PETICIÓN POR EL CUAL SE PROMOVIO QUE SE DIERA VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO Y EL DESACATO RECURRENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, YA QUE **SEGUÍA VIOLENTANDO DE MANERA CONTINUA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** LA MISMA SOLICITUD DE HIZO EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2012.

8. POR CAUSAS DESCONOCIDAS **EL COMITÉ DE INFORMACIÓN NO DIO CUMPLIMIENTO A DAR RESPUESTA** A LA PETICIÓN FORMULADA POR ESCRITO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE VISTA MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LO QUE **PARECIERA Y SE PERCIBE SE BUSCA PROTEGER A DICHO PARTIDO POLÍTICO** YA QUE DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL DEBIÓ DE OTORGAR RESPUESTA EN UN TIEMPO MÁXIMO DE CUATRO MESES.

**PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.**

LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 767 DEL APÉNDICE DE 1965 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPRESA: "ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8°. DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ORDENA QUE A TODA PETICIÓN DEBE RECAER EL ACUERDO RESPECTIVO, ES INDUDABLE QUE SI PASAN MÁS DE CUATRO MESES DESDE QUE UNA PERSONA PRESENTA UN OCURSO Y NINGÚN ACUERDO RECAE A ÉL, SE VIOLA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL CITADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL". **DE LOS TÉRMINOS DE ESTA TESIS NO SE DESPRENDE QUE DEBAN PASAR MAS DE CUATRO MESES SIN CONTESTACIÓN A UNA PETICIÓN, PARA QUE SE CONSIDERE TRANSGREDIDO EL ARTÍCULO 8°. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y**

SOBRE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE ESTARSE SIEMPRE A LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÁ CONCEBIDO EL REPETIDO PRECEPTO.

POR LO QUE EL PARTIDO POLÍTICO COMETIÓ DESACATOS RECURRENTEMENTE A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, MISMOS QUE QUEDAN EVIDENCIADOS EN TODO MOMENTO PROCESAL, EL PARTIDO INCUMPLIÓ CON LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN SIENDO **DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN OMISO A TODAS Y CADA UNO DE LAS VIOLACIONES A MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMETIDAS POR DICHO PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO**, DECIDIENDO DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LO QUE CON DICHA RESOLUCIÓN EL COMITÉ DE INFORMACIÓN **VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CIUDADANO, PRESUNTAMENTE PROTEGIENDO A DICHO PARTIDO POLÍTICO EN SUS OPACIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** AL IGUAL QUE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA.

**PUNTOS PETITORIOS:**

SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN, Y SE ORDENE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN PARA QUE DESACATO QUE DE MANERA CONTINUA COMETIÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN PERJUICIO DEL CIUDADANO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN AL MISMO, **AL IGUAL QUE DICHO PARTIDO POLÍTICO DE CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CI861/2011 EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN.**

De la lectura integral del documento transcrito, se obtiene lo siguiente:

- El actor recurrió de manera expresa los acuerdos que contienen la negativa de la vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respecto del incumplimiento atribuido al Partido Verde Ecologista de México.

- En los hechos respectivos, el entonces recurrente pretende evidenciar que desde el doce de julio de dos mil once presentó las solicitudes de información, y pese a reiterados requerimientos del Comité de Información, el Partido Verde Ecologista de México ha omitido entregar la información correspondiente.

- Al respecto, aduce que al resolver el Comité de Información que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con los requerimientos de información correspondientes, dejó de considerar que ello vulnera en su perjuicio de manera continua el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal, por lo que en su concepto, ese órgano administrativo busca proteger al instituto político.

- En el punto petitorio respectivo, solicitó se declarara fundado el recurso de revisión a fin de que se diera vista al Secretario Ejecutivo por el continuo desacato del Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de su solicitud de acceso a la información; asimismo, pidió que el citado instituto político diera cumplimiento a las resoluciones del Comité de Información en las que se le instruyó entregara la información solicitada por el actor.

En suma, un análisis cuidadoso del contenido integral de los escritos de recurso de revisión y atento a la intención real del promovente<sup>5</sup>, se obtiene que su reiterada manifestación

---

<sup>5</sup> Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo. Véase al respecto la jurisprudencia 4/99<sup>2</sup> consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.411; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

vinculada con la negativa de la vista al Secretario Ejecutivo, no es una cuestión aislada o autónoma de la falta de entrega de la información contenida en sus correspondientes solicitudes de información.

En esas condiciones, contrariamente a lo sostenido por el órgano responsable, lo planteado en los recursos de revisión sí está directamente vinculado con el derecho de acceso a la información del solicitante, particularmente, con el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no ha entregado la información correspondiente, y el consecuente incumplimiento es lo que en su concepto, genera la necesidad de dar vista al funcionario competente, a efecto de que provea lo que en derecho proceda respecto a la responsabilidad del órgano infractor, ello, con la finalidad de que se ejerzan las medidas necesarias para que acceda a la información.

Es decir, la solicitud de dar vista debe interpretarse como una consecuencia del desacato continuo que el actor atribuye al Partido Verde Ecologista de México, lo que evidencia que, en ese medio impugnativo, el recurrente hace valer en realidad que **no se le ha entregado la información** que solicitó desde julio de dos mil once, no obstante los requerimientos formulados por

---

del rubro y texto siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



el Comité de Información, quien en su concepto, lejos de asumir una conducta dirigida a inhibir las omisiones del instituto político (esto, a fin de que sea sancionado) actúa de manera pasiva estableciendo en los acuerdos ahí impugnados, que el partido sí cumplió con sus obligaciones de transparencia y no existe vulneración a los derechos de acceso a la información del promovente.

Por tanto, resulta inexacto lo sostenido por el órgano responsable en cuanto a que los recursos presentados por el actor *no guardan relación con el artículo Sexto Constitucional, pues no recurre alguna falta de respuesta relacionada con el derecho de acceso a la información, sino que recurre una falta de actuación por un órgano perteneciente al Instituto Federal Electoral, al cual le es requerido un acto en particular, y en ese sentido, es por demás improcedente su interposición* pues como quedó acreditado, lo controvertido por el entonces recurrente fue el incumplimiento de entregar la información, y la vista únicamente constituye un aspecto consecuente de esa alegación.

Robustece lo anterior, el hecho de que al momento en que el actor presentó el escrito que contiene la solicitud de sanción, aun no obtenía la información que el Comité de Información había instruido al instituto político que proporcionara, lo que evidencia que no sólo pretendía la imposición de la sanción sino la entrega de la respuesta, de manera que si al momento en que presenta el recurso de revisión, sigue sin tener acceso a la información solicitada, en virtud de que los acuerdos

impugnados validan la imposibilidad para obtenerla, es claro que lo reclamado no era exclusivamente la omisión o negativa de dar vista por parte del Comité de Información al Secretario Ejecutivo.

Máxime, que en el punto petitorio de los escritos respectivos contiene la petición de que el Partido Verde Ecologista de México dé cumplimiento a aquellas resoluciones del Comité en las que se le ordenó inicialmente entregar la información solicitada

De ahí que si el órgano responsable decretó la improcedencia de los recursos bajo el único argumento de que el actor únicamente recurría la falta de actuación de un órgano del Instituto y no cuestiones vinculadas con la falta de respuesta de alguna solicitud de acceso a la información, la resolución es ilegal porque dejó de atender el contenido íntegro de los escritos, la real intención del promovente y el contexto de los hechos.

En este orden de ideas, si los planteamientos contenidos en el recurso de revisión, además de estar dirigidos a controvertir la falta de dar vista al Secretario Ejecutivo, en ellos se sostenía que era ilegal la determinación del Comité de Información en cuanto determinó que el Partido Verde Ecologista de México no había incumplido en sus obligaciones de transparencia ni vulnerado los derechos de acceso a la información del

solicitante<sup>6</sup>, es evidente que el órgano responsable estaba compelido a analizar si ello encuadraba o no, en alguno de los supuestos de procedencia que prevé el artículo 41 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, y que son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 40**

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

**ARTÍCULO 41**

De la procedencia

1. El recurso de revisión procederá cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información;
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
- III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- IV. Se considere que la información entregada es incompleta;
- V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
- VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
- VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales; o

---

<sup>6</sup> El recurrente planteó en sus escritos de recurso de revisión que el Comité de Información actuaba con parcialidad tratando de proteger al Partido Verde Ecologista de México, con la emisión de los acuerdos entonces recurridos.

**IX.** Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

**2.** El recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:

**I.** Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;

**II.** Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;

**III.** El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;

**IV.** No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;

**V.** No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;

**VI.** No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento; y

**VII.** No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

Sobre todo, si consideramos que en la sustanciación del recurso de revisión existe la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**“Artículo 43**

Del procedimiento

1. La Secretaría Técnica, al recibir el Recurso de Revisión, deberá:

...

III. Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.”

En consecuencia, al resultar fundados los agravios lo procedente es revocar el acuerdo de improcedencia identificado con la clave OGTAI-AC\_IMP-01/13, a fin de que el Órgano

Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información emita una nueva determinación en la que, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos y de considerar que éstos se encuentran colmados, analice en el fondo la cuestión planteada en los recursos de revisión presentados contra los acuerdos AC1032/2012, AC1036/2012, AC1037/2012, AC1038/2012 y AC1039, emitidos por el Comité de Información.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca Acuerdo OGTAI-AC\_IMP-01/13, emitido el veintiséis de febrero de dos mil trece, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, de conformidad a los lineamientos planteados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se ordena al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de Instituto Federal Electoral, que cumpla con lo expuesto en esta ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles, a partir de que sea notificado de la presente resolución, hecho lo cual, deberá informar sobre su cumplimiento en las siguientes veinticuatro horas.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-822/2013**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**